



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2018-00048-00
Demandante	Saulo E. Ospino Pereira y otros
Demandado	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a las partes correspondientes del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada., en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telegcartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Señora Juez:

KAREN LIZETH REALES BLANCO
Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena
Ciudad



REFERENCIA: Expediente: **13001-33-33-012-2018-00048-00**
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: **SAULO E. OSPINO PEREIRA Y OTROS**
Nº Interno 2072

ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.416.374 y T.P. No. 212.192 del C. S. de la J., actuando como apoderada especial de la NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por medio del presente escrito acudo ante su despacho judicial, dentro del término establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Proferido por este despacho el día 11 de marzo de 2019, notificada por buzón electrónico de fecha 12 de marzo de 2019 en la cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por mi representada.

1. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2011, la juez resolvió la solicitud de llamamiento en garantía realizada de forma previa, rechazándola por considerar que no se acreditó la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la entidad demandada a llamar en garantía a la sociedad CONSOLCARGO S.A.S.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO

La ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) contempla en su artículo 243 las providencias susceptibles del recurso de apelación susceptibles, entre los cuales se encuentra el numeral 7 que señala:

“ART.243.-Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

7. El que niega la intervención de terceros.”

Igualmente, el artículo 226 del C.P.A.C.A. se refiere a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros y señala que el auto que niega la solicitud de intervención de estos, es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Conforme a lo anterior es clara la procedencia del presente recurso.

3. RESUMEN DE LA SITUACIÓN FACTICA

OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La convocatoria que se le hace a la empresa CONSOLCARGO S.A.S. para intervenir en este proceso tiene por objeto solicitar que en caso de que la sentencia que corone este juicio declare la responsabilidad y se condene al pago de perjuicios a favor del demandante, la corporación declare en la misma providencia que se le imponga al llamado la reparación integral de los mismos o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, igualmente se le brinde a la sociedad anunciada la posibilidad de defenderse, además de se reconozca su actuación en el presente caso.

4. HECHOS

En aras de contextualizar al Despacho de la situación fáctica acaecida y de explicar de mejor manera las razones de la defensa, nos permitimos exponer a continuación los siguientes hechos:

1. **El 06 de noviembre de 2013**, ingresó al territorio Aduanero Nacional, mercancía consistente en un menaje domestico amparada en el BL PABAHWF00 consignada a nombre de la sociedad CONSOLCARGO LTDA. identificada con NIT. 830.099.025- 5.
2. El 2 de enero de 2014 el señor SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.141.981 de la ciudad de Cartagena, se acercó a las instalaciones de la DIAN para consultar el estado de la mercancía antes mencionada.
3. La División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través de sus funcionarios indicó que, teniendo en cuenta que el menaje venia consignado a nombre de la empresa CONSOLCARGO LTDA. y esta no había retirado la misma, respecto del menaje domestico estaba por operar el ABANDONO de las mercancías, específicamente **el día 6 de enero de 2014**.
4. Frente a la anterior información el señor SAULO OSPINO, manifestó ser el propietario del menaje y solicitó en forma verbal la entrega de las mercancías; no le era posible tal solicitud a la Administración ya que la mercancía venia consignada a nombre de la empresa CONSOLCARGO LTDA. y el actor no aparecía identificado en algún documento aduanero.
5. Igualmente, el actor acudió en forma verbal a la División de Gestión Administrativa y Financiera GIT de Comercialización, presentando los documentos que lo acreditaban como propietario de la mercancía antes referenciada, la Administración se mantuvo en la posición que inicialmente había planteado.
6. **El día 6 de enero de 2014**, operó el ABANDONO, respecto de la mercancía (Menaje Domestico) amparada en el BL PBAHWF00, conforme lo previsto en el artículo 115 de del Decreto 2685 de 1999.
7. Mediante oficio No. 1-48-201-245-0948 de 20 de febrero de 2014, la División de Gestión de Operación Aduanera remite a la División de Gestión Administrativa y Financiera GIT de Comercialización relación de mercancías a las cuales se les venció el término de nacionalización conforme a lo establecido en los artículos 115 y 231 del Decreto 2685 de 1999.
8. El 04 de marzo de 2014, el señor SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA, presenta ante Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ante el GIT de Comercial, escrito (Derecho de Petición), donde manifiesta que la Administración certifique si la mercancía amparada en el BL No. PABAHWF00 consignada a nombre de CONSOLCARGO LTDA. se encuentra en situación de ABANDONO, y explicar las causas del mismo.
9. El 11 de marzo de 2014 con radicado No. 001086 el GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera brinda respuesta al Derecho de

Petición antes señalado, informando que la mercancía que ha sido descrita previamente, fue reportada en ABANDONO por la División de Gestión de Operación Aduanera mediante oficio 0948 de febrero 20 de 2014.

10. El 17 de marzo de 2014 el señor SAULO OSPINO, nuevamente interpuso Derecho de Petición mediante correo electrónico dirigido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
11. Mediante oficio de 01 de abril de 2014 con radicado 001438, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se le dio respuesta en los mismos términos planteados por la Administración de anteriores oportunidades.
12. El 8 de mayo de 2014, el señor SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA, presentó Acción de Tutela contra la DIAN, por considerar vulnerados sus derechos a la vida digna, a la dignidad humana, a la vivienda digna, a la salud de los niños, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital, a la recreación, y cultura de los menores; con ella solicitaba la protección de los derechos constitucionales fundamentales tutelados, suspender por el término de 48 horas el proceso administrativo relativo al menaje domestico declarado en abandono legal y en consecuencia la entrega del mismo.
13. El 20 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo de Bolívar profirió sentencia de primera instancia en el caso de la referencia, que ordenó en su artículo primero rechazar por improcedente la Acción de Tutela por considerar que existían otros medios de defensa por parte del actor.
14. El 27 de mayo de 2014, el actor impugnó en fallo de tutela antes mencionado, impugnación que fue concedida por el Tribunal el 3 de junio de 2014.
15. El 22 de julio de 2014, el Consejo de Estado- Sección segunda- Subsección B, profiere fallo revocando la sentencia de primera instancia y concede el amparo a la tutela.
16. Con Auto No. 00900 de fecha 14 de noviembre de 2014 la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió cumplir la sentencia de fecha 22 de julio de 2014, proferida por el Consejo de Estado, que ordenó dejar sin efectos todas las actuaciones y los términos causados a partir del 6 de enero de 2014 sobre la mercancía relacionada en el documento de transporte No. PABAHWF00 enviada desde Barcelona propiedad del señor SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA y conceder al actor el término de un mes, para que ante la DIAN rescatara su mercancía conforme a lo establecido en el artículo 231 del decreto 2685 de 1999.
17. Mediante auto No. 009255 de 25 de noviembre de 2014 la División de Gestión de Operación Aduanera, se otorga el término de un (1) mes para rescatar la mercancía conforme lo establecido en el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, según lo ordenado en la Sentencia Proferida por el Consejo de Estado notificada el 20 de octubre de 2014 dentro de la Acción de tutela No. 13001-23-33-000-2014-00205-01.
18. El señor SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA, en virtud del acto previamente citado presenta Declaración de Importación de Legalización con Levante manual No. 482014M1290000220 de 3 de diciembre de 2014, con la cual queda facultado para recibir las mercancías objeto de controversia.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía encuentra su fundamento en el artículo 64 del Código General del proceso, que establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que*

promueva o se le promueva, o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandada o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Igualmente, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) establece:

ART.225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero de la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

ART. 3°- Responsables de la Obligación Aduanera: De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto.

(...) Subrayas y negrillas fuera de texto.

ARTICULO 105. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL.

<Artículo modificado por el artículo 11 del decreto 1198 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones del agente de carga internacional, las siguientes:

- a) Transmitir o incorporar en el sistema informático aduanero, en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto, la información contenida en los documentos de transporte consolidadores y en los documentos hijos;
- b) Responder por la información transmitida o incorporada al sistema informático aduanero;
- c) Entregar a la autoridad aduanera los documentos consolidadores, los documentos hijos que amparan la carga consolidada y el Manifiesto de Carga correspondiente a la misma, en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto;
- d) Informar por escrito a las autoridades aduaneras dentro del término previsto en el artículo 98 del presente decreto, acerca de los sobrantes o faltantes en el número de bultos, o sobre el exceso o defecto en el peso, en caso de

- mercancía a granel, respecto de lo consignado en los documentos hijos, precisando las inconsistencias advertidas;
- e) Entregar a la autoridad aduanera en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias advertidas en los documentos hijos, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en las normas aduaneras o enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según corresponda, cumpliendo con lo previsto en el artículo 99 del presente decreto;
 - f) Presentar a la autoridad aduanera las justificaciones de excesos y faltantes a que se refiere el artículo 99 del Decreto 2685 de 1999, respecto de los documentos hijos que amparan la carga consolidada;
 - g) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías amparadas en los documentos hijos, que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, y
 - h) Entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías amparadas en los documentos consolidadores y en los documentos hijos, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según sea el caso.

ARTICULO 115. PERMANENCIA DE LA MERCANCÍA EN EL DEPÓSITO. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos aduaneros, la mercancía podrá permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional.** Cuando la mercancía se haya sometido a la modalidad de tránsito, la duración de este suspende el término aquí señalado hasta la cancelación de dicho régimen.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional en los casos autorizados por la autoridad aduanera y se suspenderá en los eventos señalados en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Vencido el término previsto en este artículo sin que se hubiere obtenido el levante, o sin que se hubiere reembarcado la mercancía, operará el abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 del presente decreto, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el abandono.

Transcurrido el término establecido para rescatar la mercancía, sin que se hubiere presentado la respectiva declaración de legalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de la mercancía por ser esta de propiedad de la Nación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 390 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el abandono se configure respecto de mercancías totalmente dañadas, que generen riesgo de seguridad o salubridad pública, cuenten con fecha de vencimiento expirada o cuando las mismas correspondan a las calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución como "mercancía sin valor de comercialización", el depósito deberá proceder, previa autorización abreviada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a su destrucción inmediata.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general establecerá el procedimiento abreviado de destrucción. En ningún caso estas mercancías podrán ser trasladadas a los depósitos de que trata el artículo 522 del presente decreto, ni generar costos de bodegaje o destrucción a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los cuales deberán ser sufragados por el titular del documento de transporte.

(Negrillas y subrayado fuera de texto original)

6. PROBLEMA JURIDICO

Se debe determinar si en el presente caso la sociedad llamada en garantía, CONSOLCARGO S.A.S., tiene una relación de orden legal con mi representada teniendo en cuenta las obligaciones que le han sido asignadas por la ley, es decir, Decreto 2685 de 1999.

7. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El despacho en este caso consideró que conforme lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe un relación de orden legal o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso y que tal circunstancia constituye un requisito de forma que no se cumplió al momento de la solicitud, ello teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado al asunto.

Frente a las consideraciones del despacho, es menester hacer las siguientes precisiones:

Al tener CONSOLCARGO S.A.S. la calidad de consignatario de las mercancías amparadas en el BL No. PABAHW00, era quien estaba facultado conforme lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 (vigente para la época de los hechos) para lo correspondiente al trámite de nacionalización de las mercancías y el recibo de las mismas, es decir, al tener la sociedad mencionada la condición de Agente de Carga Internacional, lo procedente en virtud de la ley era cortar el BL y establecer al señor SAULO OSPINO como consignatario de las mismas; es preciso en este punto indicar que la mercancía objeto de controversia se refiere a un menaje doméstico, por lo que no podía incluirse en un contenedor de la forma que se hizo, lo cual constituye una conducta ilegal por parte del obligado aduanero ya que incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999; al respecto se revisan las actuaciones del agente de carga Internacional:

ARTICULO 105. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL.

<Artículo modificado por el artículo 11 del decreto 1198 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones del agente de carga internacional, las siguientes:

- i) Transmitir o incorporar en el sistema informático aduanero, en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto, la información contenida en los documentos de transporte consolidadores y en los documentos hijos;*
- j) Responder por la información transmitida o incorporada al sistema informático aduanero;*
- k) Entregar a la autoridad aduanera los documentos consolidadores, los documentos hijos que amparan la carga consolidada y el Manifiesto de Carga correspondiente a la misma, en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto;*
- l) Informar por escrito a las autoridades aduaneras dentro del término previsto en el artículo 98 del presente decreto, acerca de los sobrantes o faltantes en el número de bultos, o sobre el exceso o defecto en el peso, en caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en los documentos hijos, precisando las inconsistencias advertidas;*
- m) Entregar a la autoridad aduanera en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias advertidas en los documentos hijos, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en las normas aduaneras o enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según corresponda, cumpliendo con lo previsto en el artículo 99 del presente decreto;*

- n) *Presentar a la autoridad aduanera las justificaciones de excesos y faltantes a que se refiere el artículo 99 del Decreto 2685 de 1999, respecto de los documentos hijos que amparan la carga consolidada;*
- o) *Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías amparadas en los documentos hijos, que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, y Entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías amparadas en los documentos consolidadores y en los documentos hijos, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según sea el caso*

Lo anterior quiere decir que el incumplimiento por parte de la sociedad CONSOLCARGO S.A.S., de las obligaciones establecidas en la ley es la circunstancia que origina el proceso contencioso que nos ocupa, ya que su actuación en el caso concreto escapa completamente a su función de agente aduanero, es más, abusa de su posición dominante frente al demandante, ya que el agente es un profesional en materia aduanera que conocía los procedimientos que establece la norma, y no podía ofrecer el servicio que prestó al demandante, teniendo en cuenta las características de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior, no se discute la existencia de una relación contractual, es claro que no hay contrato entre mi representada y el obligado, sin embargo la relación se predica de orden legal.

Frente a la actuación de CONSOLCARGO, la DIAN en primer lugar, no sabía de la operación hasta tanto no se nacionalizara la mercancía. Que apareciendo una mercancía reportada por la División correspondiente sobre la cual había operado el abandono teniendo en cuenta que se habían vencido los términos de permanencia de depósito, y como es lógico CONSOLCARGO nunca apareció para el retiro de mercancías, y de haber acudido a la DIAN tampoco estaba facultado para hacer el retiro de mercancías, pues lo procedente era la declaratoria de abandono (Que en efecto ocurrió) que en ninguna forma obedece o nace de un acto administrativo que así lo declare, que la DIAN no tenía forma alguna de saber que el señor SAULO ENRIQUE OPSINO PEREIRA era el propietario de las mercancías toda vez que no aparecía en ningún documento aduanero que así lo acreditara, y no podía actuar en forma contraria a la ley o evitar en alguna manera lo acontecido toda vez que no dependía de su actuación.

Considera mi representada que en el presente caso existe una relación de orden legal entre la misma y la empresa CONSOLCARGO ello teniendo en cuenta su calidad de AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL, quien de acuerdo a la normatividad aduanera (Decreto 2685 de 1999 con sus respectivas modificaciones, es un obligado aduanero aduanera y como tal **es responsable** de las obligaciones aduaneras.

La circunstancia clara es que la empresa CONSOLCARGO S.A.S., está acreditada como consignatario de las mercancías; ello en materia aduanera quiere decir que dicha empresa ostenta la titularidad de las mercancías objeto de controversia en el presente caso. Es pertinente reiterar que la discusión que se plantea en la jurisdicción para el caso particular, no tendría lugar si el intermediario aduanero hubiera cumplido a cabalidad con las obligaciones que tiene asignadas de acuerdo a lo establecido en el estatuto aduanero.

Lo anterior no es una mera afirmación, tal circunstancia se encuentra probada en el expediente tanto administrativo y contencioso, e igualmente es anotada por el actor en el escrito de la demanda, es decir, frente a ello no hay discusión entre la DIAN y el demandante ya que ello se desprende de la información como el **BL No. PABAHW00 donde aparece como consignatario la empresa CONSOLCARGO S.A.S.**, pero además aparece la sociedad CONSOLCARGO S.A.S. registrada en las bases de datos de la DIAN como obligado aduanero, respecto a las anteriores afirmaciones vale esbozar la norma al respecto:

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante la intervención del tercero en el presente caso ya que como consecuencia de su actuación mi representada se encuentra se vería avocada a la probabilidad de una sentencia en contra y por lo tanto un pago como tal que constituiría un detrimento patrimonial y como tanto un daño antijurídico, ello tal como se anotó en la contestación a la demanda, donde se deja claro que por la ilegalidad de su conducta como agente aduanero se presentó la situación de controversia y sometida control jurisdiccional.

En el caso concreto conviene precisar, que la función aduanera es reglada y especialísima, ya que la DIAN respecto de sus usuarios establece una relación de vigilancia y control permanente en atención a las facultades previstas en la ley, y es por eso que no se podría comparar con otras entidades públicas, ya que ese vínculo legal es permanente por la naturaleza de las operaciones de comercio exterior.

Con todo lo anterior, se evidencia la prueba de orden legal para exigir a un tercero la reparación de un perjuicio que se pudiera acreditar en el curso del proceso que nos el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

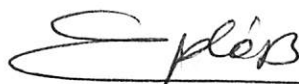
8. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la señora Juez, conceda y **REVOQUE** el auto que rechazó el llamamiento en garantía y en su lugar se vincule a la empresa CONSOLCARGO S.A.S. al presente proceso, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, además del ejercicio del derecho a su defensa y que se reconozca su actuación en el presente proceso.

9. ANEXOS

1. Copia de la inscripción de CONSOLCARGO S.A.S. como obligado aduanero ante la DIAN en un (1) folio.

Cordialmente,



ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS.
C.C. No. 1.047.416.374 de Cartagena.
T.P. No. 212.192. del C. S. De la J.

